

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2036

190014003006201600045

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de MONICA - GONZALEZ RAMIREZ, el despacho

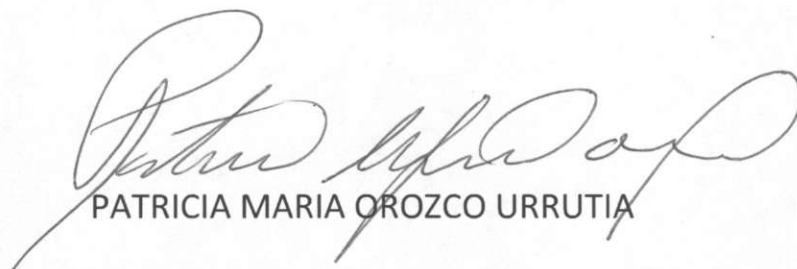
RESUELVE:

En relación con la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, hágasele saber que los autos a los que se refiere, se encuentran insertos en el estado el link de la página de consulta asignado a este despacho judicial, en donde se encuentran en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

No obstante sin que se considere notificación, por medio de la secretaria, compártasele al apoderado judicial de la parte demandante por medio de su correo el contenido de los autos a los que se refiere.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

BOLETÍN DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 089

Hoy, 23 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con el recurso que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2012

190014003006201700474

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el anterior recurso de reposición, interpuesto por el Dr. JORGE ANDRÉS DURAN VELASCO, en su condición de apoderado judicial del señor JORGE IGNACIO PATIÑO GUZMÁN, en contra del auto contra el AUTO Nro. 1131 de fecha nueve (9) de septiembre del 2021, notificado el veintitrés (23) de marzo del 2022, mediante el cual el despacho procedió a nombra curador, dictado dentro del presente asunto Verbal, propuesto por CARLOS ALBERTO MOYA GARCIA, por medio de apoderado judicial y en contra de RICAURTE - ORDOÑEZ SANDOVAL, PERSONAS INDETERMINADAS, lo que hace en condición de tercero interviniente.

Síntesis procesal:

El presente asunto, fue radicado el día 1º de septiembre del 2017, y admitido el 9 del mismo mes y año, a continuación una vez surtidas todas las etapas del proceso, como la notificación y emplazamiento de todos los demandados, y contestación del curador, quien en nombre de sus representados, no se opuso a las pretensiones de la demanda se procedió a dictar sentencia, en donde se declaró propietario al demandante, Carlos Alberto Moya.

A continuación, después de finalizada mediante sentencia la actuación dentro del presente proceso, el señor JORGE IGNACIO PATIÑO GUZMÁN, quien se consideró con derecho a intervenir dentro del presente proceso, y no haber sido notificado conforme a la ley, interpuso el recurso extraordinario de revisión, por intermedio del Dr. JORGE ANDRÉS DURAN VELASCO, ante el Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil, el cual con ponencia del magistrado JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, el cual termino con sentencia de fecha 26 de Abril del 2021 , mediante la cual, se declaró fundado el recurso extraordinario de revisión, promovido por el citado interviniente, y declaro la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto que designo curador.

Recibida la sentencia en este despacho, mediante auto de fecha 14 de mayo del 2021, resolvió estarse a lo dispuesto por el H., Tribunal

Superior de Popayán, ordenando en consecuencia, rehacer la parte afectada por la Nulidad, y para ello dispuso, requerir a la parte demandante, para que proceda a realizar las publicaciones y disponer de la valla ordenada en la forma indicada por la ley, es decir realizar el emplazamiento en debida forma.

Finalmente una vez cumplidas todas las formalidades necesarias para surtir el emplazamiento, el juzgado, por medio del auto notificado por estado el día 23 de marzo del 2021, que hoy, es objeto del recurso que se resuelve, entre otras disposiciones, resolvió, designar curador ad Litem de todas las personas indeterminadas al Dr. ROBINSON CEDEÑO YACE.

Notificado por estado, el referido auto, dentro del término de su ejecutoria, se presenta el señor el señor JORGE IGNACIO PATIÑO GUZMÁN, por intermedio del Dr. JORGE ANDRÉS DURAN VELASCO, e interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto.

Argumentos de la inconformidad:

Alega que su mandante, a través de su concurso, promovió un Recurso de Revisión, ante el Tribunal Superior de Popayan, sala Civil, con radicado Nro. 19001221300020180005700, cuya decisión es conocida por este Juzgado.

Señala que una vez notificado el fallo correspondiente, este despacho,, dicto con fecha catorce (14) de mayo del 2021, el auto de estese a lo resuelto por el superior, ordenando rehacer la actuación anulada por el tribunal, y requerir al demandante, cumplir con unas tareas, entre ellas la de instalación de la valla en los términos del Art. 375 del Código General del Proceso, igual lo requirió para que presentara el correspondiente certificado de tradición en donde constara la inscripción de la medida ordenada en el Auto admisorio de la demanda y además la cancelación de las anteriores anotaciones suscitadas con base en la sentencia.

Estas tareas solo fueron cumplidas y presentadas ante el juzgado el día veintitrés (23) de febrero del 2022, razón por la cual, no se explica cómo resulta un auto dándole continuidad al proceso, y nombrando curador Ad litem, con fecha anterior a el cumplimiento de los requerimientos del juzgado, fechado el nueve (9) de septiembre del 2021, y notificado el día veintitrés(23) de marzo del 2022, es decir en forma contraria a lo indicado en el Art. 295 del Código General del Proceso, que determina que esta notificación debe realizarse el día siguiente a la fecha de la providencia.

Arguye que con la intervención de su poderdante, señor Jorge Ignacio Patiño Guzmán, en el proceso de Revisión, bien conocido por este despacho, su poderdante adquirió estatus de interviniente conocido, sujeto a la relación jurídico procesal que existe entre el demandante y demandado y por lo tanto debe ser integrado al proceso directamente y no representado por medio de Curador Ad litem.

Advierte que al parecer el auto en contra del cual, presenta este recurso, se trata de la reproducción de un auto que en el pasado se hizo, y que, por consiguiente, no se tuvo en cuenta esta circunstancia, razón por la cual, solicita con todo respecto, proceda a reponer para revocar el auto y para evitar

nuevas nulidades, se proceda así mismo a vincular al proceso al señor Jorge Ignacio Patiño Guzmán, conocido de autos, y se le notifique en forma personal el auto de Admisión de la demanda.

Trámite del Recurso:

Del recurso de Reposición se corrió traslado a la parte demandante, en la forma indicada en el Art. 110 del C. G. del P., es decir por medio de fijación en lista, por el termino de tres días, al final del cual, no se obtuvo pronunciamiento de la parte demandante.

Consideraciones del Juzgado:

Procede el Juzgado a estudiar el recurso de reposición, interpuesto por el señor JORGE IGNACIO PATIÑO GUZMÁN, a través de apoderado judicial, y que reclama legitimación para intervenir en este proceso, por ser quien se consideró con derecho a reclamar su posición dentro del presente proceso, y no haber sido notificado conforme a la ley, para lo cual interpuso el recurso extraordinario de revisión, por intermedio del Dr. JORGE ANDRÉS DURAN VELASCO; estudio que realizara, a la luz de lo consagrado en el Código General del Proceso que regula esta figura en los arts. 61 y 62 del C. G. del P.:

"Litisconsortes cuasi-necesarios. Art. 62.- Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."

La jurisprudencia del Consejo de Estado con referencia al tema de litisconsorcio indica que:

"El litisconsorcio. Se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídica procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasi necesario o necesario.

El Código General del Proceso, define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.

La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

Bajo esa línea de exposición es claro que el litisconsorcio permite integrar a un juicio determinadas personas que no lo hicieron por activa desde la demanda misma.

El Art. 61 del C-. G. del P. al referirse a la obligación de integrar el contradictorio, señala que: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o catos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere, el Juez, en el Juez que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.*

Igual establece la norma en otro de sus apartes: *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo termino para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijara audiencia para practicarlas...”.

Para resolver, el juzgado no puede desconocer que el señor el señor JORGE IGNACIO PATIÑO GUZMÁN, intervino en este proceso a través del recurso de revisión, reclamando derecho a hacerse parte como tercero interviniente, que reclama derechos dentro del bien que es objeto del proceso, y por lo tanto, debe dársele la razón en cuanto debe reconocérsele derecho a intervenir como persona determinada y no a través de *curador ad litem*, y en ese sentido de acuerdo con lo señalado con antelación en este auto, y con el rigor que exige la norma que ordena integrar a los intervinientes, deberá llamarlo al juicio, con su nombre y como persona determinada y no a través del curador, que es la persona a representar a los indeterminados.

No obstante, todo lo anterior, debe indicarse que el si bien le asiste razón al peticionario respecto del hecho que debe integrársele al proceso, el nombramiento del Curador ad litem. Es la etapa obligada que sigue después de agotado el trámite del emplazamiento, y, por lo tanto, no hay lugar a revocar el auto, sino a adicionarlo para ordenar la integración.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 61-2, del C. G. del P.,

Resuelve:

No reponer para revocar el auto de fecha veintitrés (23) de marzo del 2022.

Adicionar el citado auto, para Ordenar la vinculación del señor JORGE IGNACIO PATIÑO GUZMÁN para que haga parte en el presente proceso como persona determinada que reclama derechos dentro del bien inmueble objeto del proceso.

Reconocer personería al Dr. Dr. JORGE ANDRÉS DURAN VELASCO, para representar judicialmente al vinculado, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, al vinculado, a quien se le tendrá por notificado por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C. G. del P.

Suspender el presente proceso, por el término del traslado al vinculado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 089

Hoy, 23 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2043

190014189004201900438



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por SOCIEDAD TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de FRANCY JENYFFER ERASSO NARVAEZ, MARY LIGIA NARVAEZ DE ERAZO, el despacho

RESUELVE:

AGREGUESE a los Autos el Despacho Comisorio No. 079 del 30 de octubre de 2019, proveniente de la Inspección de Policía Municipal de Popayán y póngase en conocimiento para los fines consagrados en el Art. 309 del CGP.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 089

Hoy, 23 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2044
19001418900420190104800



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, Cauca, 20 de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FRANCISCO JAVIER - MONTILLA OROZCO, en contra de ARTURO - ÑAÑEZ COLLAZOS, en la que el demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, a su favor, dentro del proceso de referencia.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que, según la liquidación aprobada mediante auto del 15 de febrero de 2022, la obligación aún no se encuentra cancelada y que es procedente autorizar la orden de pago de los depósitos que se encuentran constituidos desde el 2 de marzo de 2022 hasta el 29 de abril de 2022 ya que aún con estos pagos no se salda la totalidad de la deuda.

Por lo anterior, se tiene que la petición es procedente razón por la que se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho desde el 2 de marzo de 2022 hasta el 29 de abril de 2022 a favor de FRANCISCO JAVIER - MONTILLA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10533278, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 088
Hoy, 23 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN-CAUCA

Auto Interlocutorio No. 1965

Popayán, Cauca, dieciocho (18) mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO que adelanta la señora **YADIRA POLANIA ROJAS**, en contra del **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA y PARQUEADERO LOS COCHES EL MODELO**, con llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, las partes demandadas, así como el llamado en garantía formularon excepciones de mérito, a través de sus apoderados judiciales, igualmente la llamada en garantía presenta objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandante, es necesario pronunciarse sobre el mismo.

El Juzgado no desconoce que, de conformidad con las normas procesales, el traslado en este caso debe efectuarse mediante lista, sin embargo, por economía procesal lo surtirá mediante este auto al tener que precisar partes importantes del mismo.

Conforme al artículo 206 del CGP, el cual enuncia lo siguiente:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...”

Es así como se encuentra necesario aclarar que el Juzgado concederá dicho termino simultáneamente con el termino de traslado a las excepciones de mérito interpuestas.

Finalmente es necesario tener por notificado al señor JHON ORDOÑEZ, debido a que en anteriores pronunciamientos se reconoce personería para actuar a su apoderada, sin embargo, no se pronuncio conforme a la notificación de este.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandadas por el término de tres (03) días de las excepciones de mérito, propuestas por los apoderados judiciales de las partes demandadas y llamado en garantía, para que se pronuncie sobre ellas,

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: YADIRA POLANIA ROJAS
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA Y OTROS
RAD: 19001418900420200009700


adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 101 del CGP.

SEGUNDO: CORRER traslado por el termino de cinco (05) días, para que la parte demandante solicite y aporte pruebas encaminadas a la defensa sobre la objeción al juramento estimatorio, lo anterior conforme al artículo 206 del CGP.

TERCERO: TENER por notificado al señor JOHN ORDOÑEZ al presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, conforme a la parte motivada de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

CDC

NOTIFICACION
República, 23 de mayo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 089 **publicat**
El meso anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede.
Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2040

190014189004202000479

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el representante legal de la entidad demandante, a favor de Refinancia S.A.S., cede el crédito perseguido dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de DAVID MOPAN JUSPIAN, el despacho

RESUELVE:

ACEPTAR LA CESIÓN que DEL CRÉDITO junto con todas sus prerrogativas, ha realizado BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de REFINANCIA S.A.S, identificada con Nit. 900060442-3 conforme a la petición que antecede y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1959 del C. Civil, en consecuencia para todos los efectos téngase como única demandante dentro el presente proceso a REFINANCIA S.A.S.

NOTIFICAR la presente cesión del crédito a la parte ejecutada por estado.

Reconocer personería a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, para que actúe en representación de REINTEGRA S.A.S.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 089

Hoy, 23 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2034

190014189004202000591

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, solicita aclaración de un auto, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., en contra de ELIZABET RUIZ, el despacho, a pesar de que considera que el auto es muy claro al referirse a la negativa de la solicitud, de acuerdo a lo indicado a auto anterior,

RESUELVE:

Aclarar, al apoderado judicial de la parte demandante, que la negativa a ordenar el oficio requerido por él, en su escrito, es que el juzgado para efectos del perfeccionamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo automotor, mediante el secuestro, es que, para todo lo relacionado con esa diligencia, ya comisiono al Inspector de Transito, quien es el encargado de oficiar a las autoridades competentes para su inmovilización y no el juzgado, por lo que debe acudir a esa entidad, para lo que libre el oficio solicitado.

Igual, aclárele porque al parecer no entendió ninguna parte del auto, que la notificación al acreedor, no tiene que ver con la negativa, sino que se trata de un requerimiento alterno, respecto de una diligencia que es necesario surtir.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 089

Hoy, 23 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 2049
190014189004202100023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 20 de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en el presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA SA, por medio de apoderado judicial y en contra de ANGELA MARIA ZAMBRANO PALOMINO, mediante la cual se solicita reconocer personería a la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, como apoderada judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. teniendo en cuenta que en auto anterior del 13 de mayo de 2022, no se le reconoció tal calidad y a pesar de que allegó el poder que la faculta, sin embargo no demostró debidamente que este poder provenga del correo electrónico que su poderdante tiene inscrito en el Certificado de Existencia y Representación.

Se procede a revisar la solicitud actual y se encuentra que ahora si demuestra que el Fondo de Garantías Confe, quien es mandatario judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., le confirió poder a través del correo electrónico fg@fgconfe.com, y que se encuentra inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por tal motivo este Despacho encuentra procedente reconocerle personería para actuar en el proceso de referencia.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.756.549 y T.P. No. 243.190 del C.S.J. para actuar en este proceso en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. conforme al poder a ella conferido por el FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFÉ, quién tiene facultad para representar al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 089

Hoy, 23 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2039

190014189004202100194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)


Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la remisión de unos oficios dirigidos a los bancos de la ciudad, y como quiera que no existe constancia en el expediente de haber sido remitidos, con anterioridad, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por INVERSIONES GLP S.A.S - E.S.P., en contra de JULIO CESAR BERMEO CAMAYO, el despacho

RESUELVE:

Decretar favorablemente la solicitud que antecede, en consecuencia por medio de oficio remítase el oficio circular a las entidades Bancarias citadas en la solicitud, por el medio a las direcciones electrónicas, indicadas en el escrito.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 089

Hoy, 23 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 20 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que efectuada la modificación a la Liquidación se evidencia el cubrimiento de la obligación ejecutada por completo y por tanto procede la terminación por el Modo de pago Total de la Obligación

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.1975
190014189004202100233



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, por medio de apoderado judicial y en contra de DEIVI LOPEZ URBANO, en la que se permite la terminación del asunto mencionado y hay procedencia de la misma, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, por medio de apoderado judicial y en contra de DEIVI LOPEZ URBANO, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, especialmente la decretada en Auto Interlocutorio 1214 de fecha 29 de Abril de 2.021 en relación con el embargo de salarios. LIBRESE el oficio correspondiente.

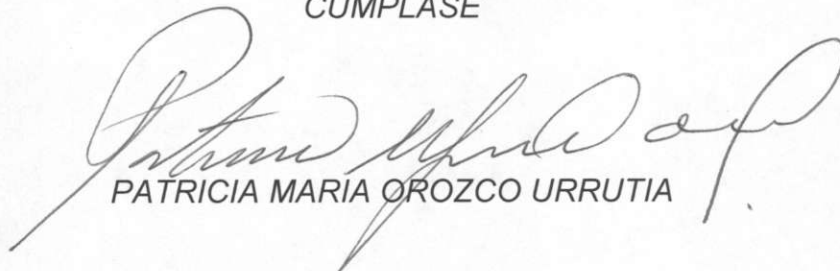
ORDENAR el pago de la obligación teniendo en cuenta los descuentos realizados a la demandada de turno, incluso al realizado el 02 de Mayo de 2.022 de la siguiente manera: \$2'420.000,00 a favor de la parte demandante y Devolución de \$4'714.665,00 a favor de la parte demandada y de todo lo que llegare a con posterioridad a la fecha en mención..

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

CUMPLASE

La Juez,

aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 089

Hoy, 23 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio N°2048
19001418900420210042000

POPAYÁN, CAUCA, 20 DE MAYO DE 2022

En el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA VICTORIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ, se ha allegado memorial por parte de la Dra. **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.756.549, en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-FNG., para que se le reconozca la SUBROGACION PARCIAL por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. sobre la obligación dineraria que ha cancelado al BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de fiador de MARIA VICTORIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ.

En escrito presentado, el representante legal y apoderado especial del banco DAVIVIENDA S.A. manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., la suma de \$ 13.280.518.00, derivadas del pago de las garantías otorgada por el FNG, para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por MARIA VICTORIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ, con cédula No. 34541893. Pagaré No. 1083456 por la suma de \$ \$26.561.035,00,

Así mismo señala que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto del crédito cancelado, una subrogación legal con todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1°. Del Código Civil y demás normas concordantes.

La obligación contenida en el citado pagaré fue demandada ejecutivamente por DAVIVIENDA S.A. y este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago fechado 01 de julio de 2021.

DAVIVIENDA S.A. ha subrogado parcialmente la obligación antes descrita a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S., por los valores que esta entidad canceló al citado banco en el numeral anterior, pago que está relacionando en el escrito de SUBROGACION PARCIAL suscrito por el Dr. William Jiménez Gil Representante Legal y abogado especial de DAVIVIENDA S.A.

Con la petición se acompaña poder conferido por parte del FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFIE a la doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que se le reconozca personería dentro del presente proceso.

También se anexa el Certificado de la Superfinanciera de Colombia de DAVIVIENDA S.A., Certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS CONFE y Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Tenemos en nuestro Código Civil en su artículo 1666, establece que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, a su vez el art. 1670 ibídem dispone que la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda y que si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.

En el caso que nos ocupa el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. actúa en los términos del artículo 2361 del C. Civil por cuanto esta norma estipula que la fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple y como tal tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor, así como está dispuesto en el art. 2395-1 ibídem.

En consecuencia de todo lo anterior considera el Juzgado que la petición es procedente y se atempera a la normatividad traída a mención, que la subrogación parcial solicitada corresponde al pagaré No. 1083456, suscrito por MARIA VICTORIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ, con cédula No. 34541893, a favor de DAVIVIENDA S.A., entidad que manifiesta haber recibido por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS la suma de \$ 13.280.518.00, existiendo correspondencia con el pagaré objeto de esta ejecución, por lo cual será aceptada la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a quién se traspasa como nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, contra el deudor, pudiendo ejercer sus derechos solamente hasta lo pagado con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito. En este orden de ideas, en el presente proceso, los acreedores de la demandada MARIA VICTORIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ, serán DAVIVIENDA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACION PARCIAL DEL CRÉDITO que hace DAVIVIENDA S.A, por intermedio de su Representante para asuntos judiciales a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quién en este proceso se encuentra representada por el FONDO GARANTIAS S.A. CONFE.-.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. actuará en éste asunto junto con DAVIVIENDA S.A., como ACREEDOR de la demandada MARIA VICTORIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34541893, con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, contra el deudor, pudiendo ejercer sus derechos solamente hasta lo pagado, \$13.280.518.00.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.756.549 y T.P. No. 243.190 del C.S.J. para actuar en este proceso en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. conforme al poder a ella conferido por el FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFE, quién tiene facultad para representar al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NLC.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 089
Hoy, 23 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2029

19001418900420210072700



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, Cauca 19 de mayo de 2022

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA. contra AMIRA GABRIELA MOSQUERA GÓMEZ, en el que solicita requerir a la Cámara de Comercio del Cauca, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 214 del 02 de noviembre de 2021, en cuanto al *EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del Establecimiento de comercio en bloque con Razón Social "BIODEGRADABLES OLORCITO TAN RICO"* de matrícula #127482 de la Cámara de Comercio del Cauca, y denunciado como de propiedad de la demandada AMIRA GABRIELA MOSQUERA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34548002

Se analiza la solicitud con el expediente del proceso y se encuentra que es procedente, por lo cual Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Cámara de Comercio del Cauca, a fin de que informe de inmediato el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 214 del 02 de noviembre de 2021, en cuanto al *EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del Establecimiento de comercio en bloque con Razón Social "BIODEGRADABLES OLORCITO TAN RICO"* de matrícula #127482 de la Cámara de Comercio del Cauca, y denunciado como de propiedad de la demandada AMIRA GABRIELA MOSQUERA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34548002

SEGUNDO: Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 089

Hoy 23 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2038
190014189004202100735
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Popayán, VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ANA MARIA AVILA ORDOÑEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de MERCEDES ROBLEDO PEÑA, el despacho

R E S U E L V E:

Decretase favorablemente la solicitud que antecede, en consecuencia, por medio de la secretaria del Juzgado, suminístrese por medio de oficio la información solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 089

Hoy, 23 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°2030

190014189004202100774



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por GLORIA ABARNUL JIMENEZ ROJAS en contra de YENSI LILIANA ANACONA LLANTEN, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 19 de noviembre de 2021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de GLORIA ABARNUL JIMENEZ ROJAS.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 10 de febrero de 2022 , y dentro del término otorgado la parte demandada aportó una contestación de la demanda a la cual se le corrió traslado, sin embargo en ella no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Es importante resalta que la parte demandada aportó contestación de la demanda sin el lleno de los requisitos contemplados en el Art. 96 del CGP y además en ella no propuso ninguna excepción u objeción que pueda ser objeto de análisis por esta Judicatura, como tampoco solicitó pruebas, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del CGP, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De esa manera, configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por GLORIA ABARNUL JIMENEZ ROJAS en contra de YENSI LILIANA ANACONA LLANTEN, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada YENSI LILIANA ANACONA LLANTEN, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$650.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 089

Hoy, 23 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2035

190014189004202100807

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, pone en conocimiento el trámite de notificación infructuosa del demandado MENANDRO SAMUDIO BENITEZ, realizado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., y en contra de GUIDO MILTON MENESES GALLARDO, MENANDRO SAMUDIO BENITES, el despacho

RESUELVE:

Agregar a los autos la anterior información, indicándole al memorialista que el Juzgado no logro extraer de las extensas constancias emitidas por el operador postal, (gran parte de ellas en inglés) la constancia de que "DIRECCION NO EXISTE".

Requerir a la parte demandante para que se sirva precisar en qué parte de la constancia se encuentra tal resultado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 089

Hoy, 23 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2037
190014189004202100836
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Popayán, VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por OSCAR ENRIQUE - HURTADO ZAPATA, por medio de apoderado judicial y en contra de MILLER EDINSON REYES LEDEZMA, CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA, el despacho

R E S U E L V E:

Decretar favorablemente la solicitud que antecede, en consecuencia, por medio de su correo electrónico, compártase la información solicitada, a la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 089

Hoy, 23 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 2041
19001418900420210087100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 20 de mayo de 2022

Se presenta solicitud de suspensión del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS ENRIQUE MORENO SEPULVEDA, LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA Y MELBA YENY CUELLAR PEÑA, hasta el 30 de noviembre de 2022 contados a partir de la presentación de este escrito, es decir desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022.

Al respecto, la norma establece los parámetros por los cuales se debe suspender los procesos, para el caso en concreto se dan los presupuestos del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, que indica: *"Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado"* lo cual se manifiesta en el contrato de transacción suscrito entre las partes y presentado ante este Despacho.

El memorial presentado esta suscrito por cada una de las partes demandante y demandada y de otro lado, hay que indicar que dentro del proceso aún no se ha dictado Auto de seguir adelante por lo cual es procedente acceder a la suspensión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS ENRIQUE MORENO SEPULVEDA, LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA Y MELBA YENY CUELLAR PEÑA hasta el 30 de noviembre de 2022 contados a partir de la presentación de este escrito, es decir desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE

La juez,

NLC


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en ESTADO No.

089

Hoy, 23 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2047

190014189004202200061



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Sucesion, propuesto por DIEGO ORLANDO CASTRILLON SILVA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ANTONIO - CASTRILLON CONCHA (CAUSANTE), donde se allegan constancias de mensajería para efectos de notificación de los señores Paulino Daniel, Guillermo José y Christian Eduardo Castrillón Silva, el despacho debe advertir al togado que dichas constancias fueron remitidas a una dirección distinta a la denunciada en la demanda y además debe resaltar que no se avizora en el libelo introductorio dirección de notificación del señor Christian Eduardo como tampoco cumplen con el Art. 291 del CGP, que dispone:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (negrilla fuera de texto)

Por lo que se abstendrá de tener por válida la citación para notificación efectuada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGUESE a los Autos las constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 089

Hoy, 23 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se encuentran pendientes de resolver una solicitud de control de legalidad, un recurso de reposición, y una solicitud de adición de la providencia de fecha 13 de mayo del 2022, Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2046

190014189004202200104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelven los escritos anunciados por secretaria en el informe que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JOSE HERNANDO HOYOS CASTRO, el despacho,

Considera:

En cuanto a la solicitud de Control de legalidad, en relación con la validez de la notificación del demandado, el juzgado fue claro en la providencia Nro. 1628 de fecha 25 de abril del 2022, al referirse a ella en la parte motiva de la providencia, no desconociendo su validez, sino que, en aplicación al principio de eventualidad y preclusión, dio por cumplida la notificación por el modo de la notificación por conducta concluyente, teniendo en cuenta que hasta ese momento procesal, no se encontraban glosadas al expediente las constancias de notificación personal, por lo tanto no hay lugar a realizar un control de legalidad, respecto de situaciones ya discutidas en el proceso.

En cuanto al recurso de reposición, presentado en contra del auto de fecha 13 de mayo del 2022, cuyo único argumento es que entre el auto que admitió la demanda y el auto que la rechazo, se interpuso una solicitud de control de legalidad, debe indicarse al recurrente, que el control de legalidad, no es un mecanismo para subsanar la demanda, y que está concebido para sanear vicios de procedimiento que se puedan presentar en el proceso, que aquí no se han presentado y por lo tanto no tiene la virtualidad de variar en nada la decisión que tomo el Juzgado, mediante el auto objeto del recurso, por lo que se mantendrá en su decisión.

Igual debe advertirse al peticionario, que no son las decisiones tomadas por el juzgado las que vulneran el debido proceso del demandante, sino que lo son, la negligencia y el descuido de su apoderado, las

que provocaron las mismas, y las que revan al demandante, a encontrarse en estado de indefensión frente a los alegatos de la parte contraria, quien las ha sabido aprovechar en beneficio de quien patrocina, estas negligencias, se observan cuando, no presento oportunamente las constancias de notificación para que fueran validadas por el Juzgado, cuando guardo silencio ante el auto que ordeno tener por notificado por conducta concluyente al demandado, y cuando no subsano el defecto de la demanda, encontrado, por no haber sido presentado en legal forma el poder, por lo tanto no es justo que quiera el apoderado judicial del demandante, trasladar su negligencia al Juzgado.

En cuando a la adición del auto que ordeno el rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que la inadmisión de la misma, fue resultado de la defensa del demandado, y que dentro del proceso que inicialmente fue admitido, ya se habían decretado medidas cautelares, debe el Juzgado, adicionarlo y levantar las medidas como consecuencia de su rechazo, y en ese sentido se adicionara.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

Negar el control de legalidad solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

No reponer para revocar el auto de fecha 13 de mayo del 2022.

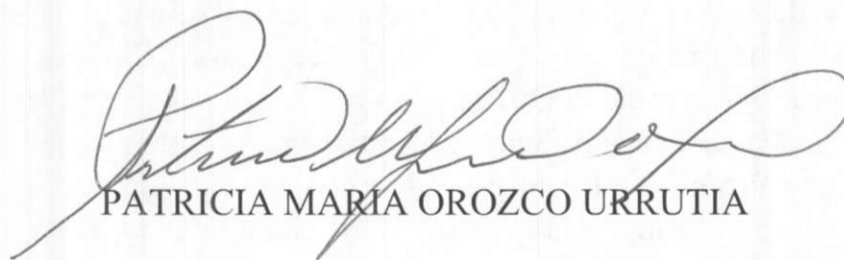
Adicionar el auto de fecha 13 de mayo del 2022, en el sentido de Decretar el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Librense las correspondientes comunicaciones.

Ordenar la devolución de los dineros que hubieren sido objeto de retención en virtud de las medidas decretadas, al demandado o a quien este autorice.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 089

Hoy, 23 da mayo de 2011

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1973

190014189004202200294



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por GIOVANNI HERNANDO - CERON SARRIA como apoderado judicial de EDGAR-VELASCO ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10517017 y en contra de ANGEL MARINO IPIA VICTORIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76351273, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDGAR-VELASCO ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10517017 y en contra de ANGEL MARINO IPIA VICTORIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76351273, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$7'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio #1 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 21 de Septiembre de 2.021 hasta el 20 de Diciembre de 2.021 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$7'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio #2 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 21 de Septiembre de 2.021 hasta el 20 de Diciembre de 2.021 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)


TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a GIOVANNI HERNANDO - CERON SARRIA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10525752, Abogado en ejercicio con T.P. # 18249 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDGAR-VELASCO ROJAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDGAR-VELASCO ROJAS, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10517017, como la parte demandante dentro del presente asunto.

QUINTO.- ADVERTIR Al apoderado que deberá verificar y corregir sus correos electrónicos aportados; ya que aparece en el memorial poder un correo, en el acápite de notificaciones uno diferente y no aparece registrado en el SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>089</u>
Hoy, <u>23 de mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA